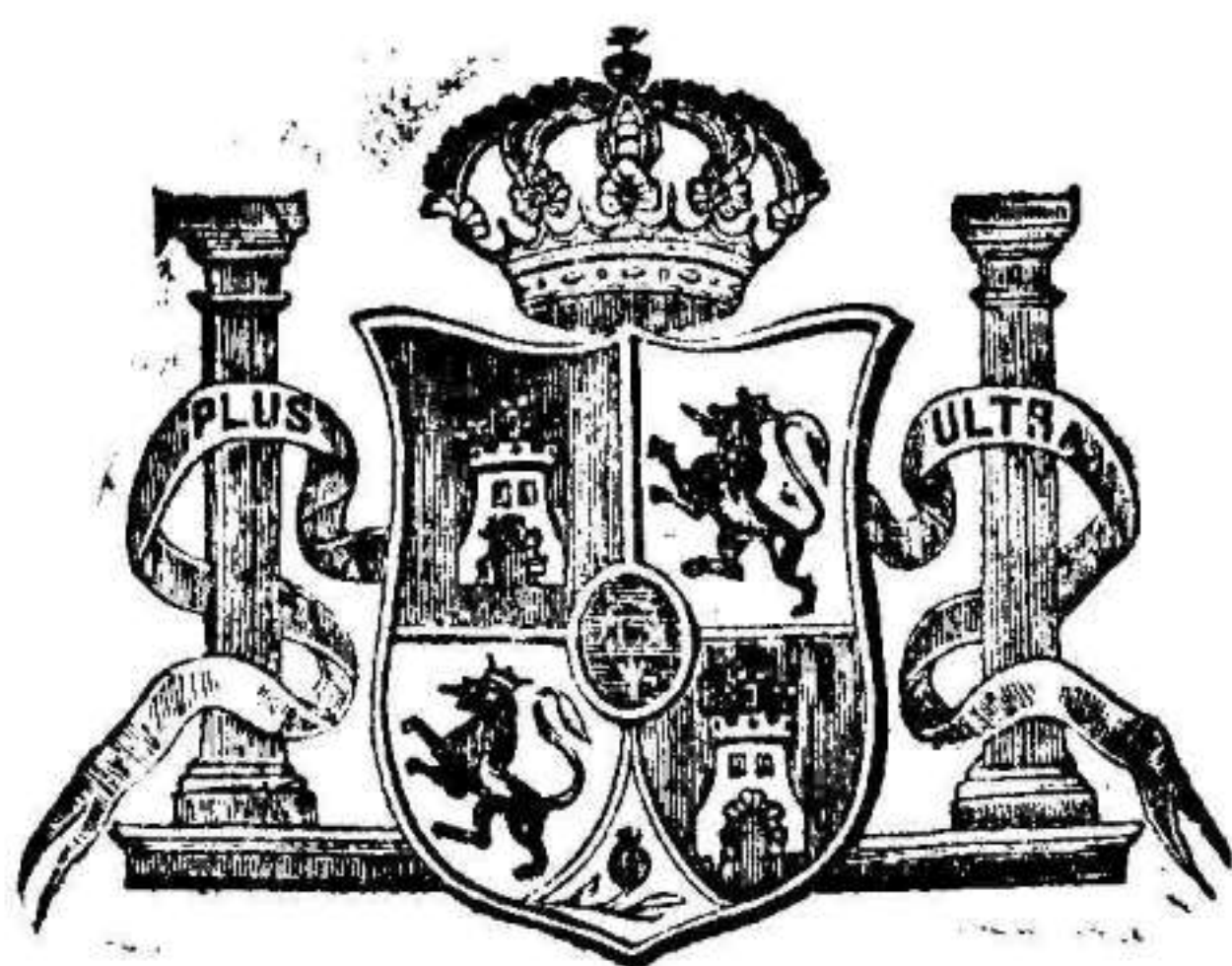


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 14 de Diciembre.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideración las razones expuestas por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las cátedras vacantes en las Universidades, Institutos de segunda enseñanza y Escuelas especiales dependientes de la Dirección general de Instrucción pública, serán desempeñadas por los Profesores auxiliares y Ayudantes á quienes corresponda, según los reglamentos respectivos.

Art. 2.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto ley de 25 de Junio de 1875, en las Universidades y en los Institutos de segunda enseñanza habrá solamente una clase de Profesores auxiliares, en la cual se refundirán los que en la actualidad se denominan Auxiliares supernumerarios, termina-

dos que sean los concursos pendientes.

Art. 3.º Tan pronto como ocurra una vacante de Profesor auxiliar en las Universidades é Institutos, se anunciará por el Rector, dando veinte días de término para la presentación de solicitudes.

Art. 4.º Los Profesores auxiliares de las Universidades é Institutos, no podrán ser trasladados de un establecimiento á otro.

Tampoco podrán permutar sus cargos, salvo el caso en que ambos interesados hubiesen sido nombrados por tener alguna de las condiciones de preferencia que señala el art. 3.º del referido decreto ley. De ningún modo se permitirán las permutas de los Auxiliares de provincias con los de Madrid.

Art. 5.º Para los casos extraordinarios en que por el número de vacantes y de Profesores ausentes ó enfermos, ó por cualquiera otra circunstancia transitoria ó imprevista no fuese suficiente el número de los Auxiliares ó Ayudantes de plantilla para atender á las necesidades de la enseñanza en las Universidades, Institutos y demás establecimientos docentes, podrán los Rectores nombrar provisionalmente, á propuesta de los Claustros ó Juntas de Profesores, uno ó varios Auxiliares ó Ayudantes interinos, dando de ello cuenta á la Dirección general de Instrucción pública.

Estos nombramientos, que recaerán

en personas que tengan el título exigido al Profesorado respectivo, serán gratuitos, y los servicios que en virtud de ellos se presten se considerarán de mérito para la carrera.

Los Auxiliares ó Ayudantes interinos nombrados de este modo cesarán en sus cargos tan pronto como desaparezca la necesidad que motivó su nombramiento, y en todo caso al terminar el curso.

Art. 6.º No podrán hacerse nombramientos de Catedráticos y Profesores interinos sino cuando se creen nuevos establecimientos de enseñanza, ó en los que existen se introduzcan asignaturas nuevas ó requiera la cátedra conocimientos de índole muy especial, siempre que en estos dos últimos casos no considerase el Claustro respectivo suficientemente aptos á los Auxiliares ó Ayudantes para desempeñar las vacantes.

Cuando estos últimos casos ocurran, propondrán los Claustros á la Dirección general de Instrucción pública los nombramientos que estimasen más convenientes para la enseñanza. Los Profesores así nombrados percibirán los dos tercios del sueldo de la cátedra vacante ó una retribución de 1.000 pesetas, si perteneciesen al Profesorado oficial de la misma localidad.

Art. 7.º Interin se proveen en propiedad las clases de Dibujo y de Gimnástica de los Institutos de se-

gunda enseñanza, sus Profesores serán nombrados provisionalmente á propuesta de los respectivos Claustros y con el sueldo consignado en los presupuestos, siempre que éste no exceda de 2.000 pesetas.

También se designarán, á propuesta de las Juntas de Profesores, los Ayudantes de las Escuelas especiales, con el sueldo correspondiente, mientras se cubren estas plazas en forma reglamentaria.

Art. 8.º Hasta tanto que se lleve á cabo la reorganización de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras, el Ministerio de Fomento proveerá provisionalmente las vacantes actuales y las que ocurran en lo sucesivo en Maestros y Maestras que reúnan las condiciones legales, á propuesta en terna de los Rectores, los cuales oirán para formarla á la Junta de Profesores de la respectiva Escuela.

Art. 9.º Quedan derogados los Reales decretos de 5 de Julio y 11 de Octubre de 1895, el art. 7.º del de 12 de Julio del mismo año y las demás disposiciones que se opongan á lo preceptuado en el presente decreto.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, José Alvarez de Toledo y Acuña.

(Gaceta del 11 de Diciembre.)

Timbre del Estado.

Circular.

La Intervención del Estado en el arrendamiento de Tabacos con fecha 2 del actual ha comunicado á esta Delegación que la misma en uso de las facultades que le están conferidas por el art. 42 del reglamento provisional para llevar á efecto la vigente ley del Timbre del Estado, y de conformidad con la Compañía arrendataria de Tabacos, ha acordado que las operaciones del cange y devolución á la Fábrica Nacional del Timbre de los efectos que caducan en fin del año actual, así como las relativas al surtido de los nuevos efectos que deberán tener las Expendedurías en el día 1.º del año próximo se verifique con sujeción á las reglas siguientes:

1.º Los representantes de la Compañía darán conocimiento antes del día 24 de Diciembre actual á los Delegados de Hacienda de las respectivas provincias de la Expenduría ó Expendedurías que hayan de realizar el cange, á fin de que estos funcionarios puedan anunciarlo inmediatamente al público por medio del BOLETÍN OFICIAL, dando al mismo tiempo á conocer los efectos que se admiten al cange y el plazo concedido al efecto.

2.º Los efectos que deben cangearse son los siguientes:

Papel timbrado común, clase 1.º á 14, excepto el de oficio para Tribunales.

Papel timbrado judicial, clase 7.º á 13 inclusive.

Pagarés de Bienes desamortizados.

Pagarés de Comercio.

Papel de Pagos al Estado.

Contratos de inquilinato.

Timbres móviles.

Timbres especiales móviles.

3.º El cange se hará precisamente dentro del mes de Enero, siendo este plazo improrrogable.

4.º En las seis primeras clases de efectos que se presenten al cange se consignará en la parte superior del lado izquierdo de cada pliego el número, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal que habrá de exhibir el interesado, quien firmará en los mismos el recibí del papel que se le entregue en cange.

5.º Los timbres móviles y especiales móviles que sean fracción de pliego se presentarán al cange con

distinción de precios, pegados en los medios pliegos de papel blanco que sean necesarios, haciendo constar en cada una de sus caras los que se presenten, firmando el interesado en la parte superior ó al dorso de los mismos, y consignando igualmente la numeración, clase, fecha y punto de la expedición de la cédula personal que deberá exhibir.

6.º Los canges se verificarán por efectos de la misma clase y precio que los que se presenten, sin excepción alguna.

7.º Con el fin de conocer la procedencia de los efectos sobrantes, será requisito indispensable que el sello de la oficina de que procedan se estampe en los timbres móviles al dorso de cada pliego, y en los demás efectos en la parte más alta posible, á no ser que se trate de resmas completas que se hallen con el precinto de la Moneda y Timbre, en cuyo caso el sello de la dependencia de que procedan se estampará en las cubiertas de las mismas.

Los efectos cangeados llevarán igualmente el sello de la Expenduría que verifique el cambio, ó en su defecto el nombre de la localidad y la firma y rúbrica del expendedor.

Los efectos que habrán de cangearse tendrán lugar en la Capital en la Expenduría núm. 1.º, á cargo de D.ª Polonia Camarero; y en los pueblos de la provincia en las Subalternas que tiene establecidas la Compañía.

Lo que he dispuesto hacer público por medio del *Boletín Oficial* para conocimiento de los Tribunales, Corporaciones y particulares en general.

Palencia 13 de Diciembre de 1897.—El Delegado de Hacienda, José María Travesí Cos-Gayón.

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO.

Por providencia del Sr. Gobernador civil fecha 6 del corriente, se ha aprobado, en conformidad con lo dispuesto en el art. 36 de la vigente ley de Minas, el expediente de registro número 1.069, para la mina de calamina titulada "La Deseada", demarcada con seis pertenencias, en el término municipal de San Martín de los Herreros, disponiendo que se expida el título de propiedad al interesado D. Eugenio Márcos Pérez, transcurrido que sea el plazo de los treinta días que señala el art. 37 de la citada ley.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 9 de Diciembre de 1897.—El Ingeniero Jefe del distrito, José Joaquín Almeida.

COMISARÍA DE GUERRA
DE VIGO.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de Vigo

Hace saber: Que el día 5 de Enero próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión, para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Vigo 11 de Diciembre de 1897.—Antonio Guallart.

Artículos que deben adquirirse.

Cebada de primera clase.	} Precio por quintal mé- trico.
Paja trillada de trigo ó cebada.	
Carbón de cok.	

Juzgado de primera instancia
de Carrión de los Condes.

Don José Prendes Pando, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: Que Don Isidro Fernández Lomana, Registrador que fué de la propiedad de este partido y el de Frechilla, falleció el día dieciseis de Septiembre último, por

lo que, y á instancia de Don Jesús Fernández Lomana, hijo de aquí, se anuncia la cesación del cargo de Registrador, para que llegando á conocimiento de los interesados puedan hacer las reclamaciones oportunas contra la fianza del mismo en el término de tres años, á contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Carrión de los Condes á seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—José Prendes Pando.—Por su marido, Baldomero Pinedo.

Ayuntamiento constitucional
de Las Cabañas.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial puedan proceder con acierto á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para los repartimientos de las contribuciones rústica y urbana para el próximo ejercicio de 1898 á 99, es necesario que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones de alta debidamente reintegradas, acompañando á la vez documento fehaciente que acredite la transmisión del dominio ó carta de pago de haber satisfecho los derechos al Estado, por el término de quince días, á contar desde su inserción, terminado este plazo no se admitirán aunque sean justas.

Las Cabañas 12 de Diciembre de 1897.—El Alcalde, Pedro Meriel Izquierdo.—El Secretario, Modesto Fontecha.

Anuncios particulares

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

Presupuestos adicionales

á 50 céntimos de peseta ejemplar.

Presupuestos ordinarios

á 30 céntimos de peseta ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.